



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### Auto de Sustanciación No. 1159

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2017 00060 00

**ACCIÓN:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Alfredo Arce Bonilla  
[carbel1954@hotmail.com](mailto:carbel1954@hotmail.com)

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
[vhhbprocesoscali@gmail.com](mailto:vhhbprocesoscali@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

En este momento procesal, teniendo en cuenta que esta célula judicial ha dispuesto para el estudio de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada así como de la objeción propuesta por la demandante, del apoyo financiero y contable que para tales aspectos misionales dispensa el área de Contaduría adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, y siendo que esta misma área contable ha requerido para continuar la elaboración de dicho ejercicio financiero el ***“anexar el histórico de pagos desde el año 2003 hasta la actualidad, esto con el fin de calcular las diferencias pensionales de la manera más acertada”***, se hace menester proveer sobre ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**REQUERIR** a las partes intervinientes para que alleguen a este Juzgado el histórico de pagos hecho al demandante señor Alfredo Arce Bonilla desde el año 2003 hasta la actualidad.

Conceder para lo anterior un término de respuesta no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c9db453726e6abb1ba7873b07c41c11d5d82c78b963de8b5317724e54529ec**

Documento generado en 30/11/2021 01:40:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de sustanciación N° 1160

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00016 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Alba Lucía Saavedra Abadía  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Ejecutado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[fihuga16@hotmail.com](mailto:fihuga16@hotmail.com)

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas<sup>1</sup>, sumado al hecho de que ya se corrió traslado de las mismas<sup>2</sup>, procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

---

<sup>1</sup> El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

<sup>2</sup> Archivo 12 del expediente digital

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el día **diez (10) de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395a5c540e9d030de71e58d0db293a975622d27267c6a2bd900ef8975cd1021d**

Documento generado en 30/11/2021 01:40:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 839

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00059 00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Miguel Ángel Carranza Rodríguez  
[notificacionesCali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesCali@giraldoabogados.com.co)  
**Ejecutado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[eudoro.arteaga@palmira.gov.co](mailto:eudoro.arteaga@palmira.gov.co)

Encontrándose el presente proceso para correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se observa que dentro del escrito de contestación<sup>1</sup> se señala que es imperativo vincular al proceso como litisconsorte necesario al Ministerio de Educación Nacional, para lo cual ese aduce que es sobre dicha entidad en quien recae la obligación del pago de la acreencia laboral objeto de debate.

Respecto de lo anterior, entiende pertinente el Despacho traer a colación lo señalado en el artículo 61 del CGP, así:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”*

En lo atinente al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado<sup>2</sup>:

*“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 de C. De P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”*

Según la doctrina, esta figura tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones

---

<sup>1</sup> Archivo 09 del expediente digital

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 19 de julio de 2010. C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341)

jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y/o encausarse contra todos. Si esto no sucede, el juez debe incluir a los litisconsortes necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo planteado por la entidad debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, al tenor de lo señalado en las sentencias objeto de recaudo, está a cargo únicamente del municipio de Palmira, por ser la única entidad que fue condenada a través de las mismas al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios al demandante, las cuales precisamente constituyen el título judicial al contener obligación clara, expresa y actualmente exigible como se señaló en el auto contentivo del mandamiento de pago, sin que en las mismas se hubiese si quiera contemplado orden alguna en contra de la Nación – Ministerio de Educación, siendo esa la razón por la que esta última entidad no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, motivo por el cual no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, pues el sub.-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte ejecutada.

Aunado a lo expuesto, lo cierto es que lo ahora argumentado por la entidad ejecutada en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión, por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme.

Al tenor de las anteriores consideraciones, el Despacho negará la vinculación de la mencionada cartera ministerial.

De otro lado, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas<sup>4</sup>, el Despacho procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P., a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Se aclara que si bien el en interior del trámite, por Secretaría previamente se había corrido traslado de las excepciones ya referidas, en dicho actuar se inobservó acatar lo procesalmente consagrado en la norma arriba citada, de ahí que se subsane lo actuado en aras de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Quinta Edición. 2018. Página 239.

<sup>4</sup> Archivo 09 del expediente digital

**PRIMERO. NEGAR** la vinculación del Ministerio de Educación Nacional como litisconsorte necesario, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado Eudoro Benito Arteaga Mosquera, identificado con la C.C. 16.281.009 y portador de la T.P. 208.515 del C. S. de la J., para que represente a la parte ejecutada, conforme al poder otorgado obrante en el folio 19 del archivo 09 del expediente digital.

**CUARTO.** Finiquitado el traslado de las excepciones, ingrésese el proceso a Despacho para continuar con el iter procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1353d359d9ab6f68cac68b3168254d171ddab8da72b73d1dee604231b51e5ae7**

Documento generado en 30/11/2021 01:40:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de sustanciación N° 1161

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00152 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Yalila Mera Ortiz  
[notificacionesCali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesCali@giraldoabogados.com.co)  
**Ejecutado:** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[roccylatorre@hotmail.com](mailto:roccylatorre@hotmail.com)

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas<sup>1</sup>, sumado al hecho de que ya se corrió traslado de las mismas<sup>2</sup>, procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

---

<sup>1</sup> El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

<sup>2</sup> Archivo 16 del expediente digital

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el día **diez (10) de mayo de 2022 a las 2:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b83fb6d5f846ca0c595d7b9688b5a13aace8d0d4e45c6c4598e9bf90fetc7c5**  
Documento generado en 30/11/2021 01:40:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de sustanciación N° 1162

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00171 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** María Isabel Campo González  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Ejecutado:** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[kline-007@hotmail.com](mailto:kline-007@hotmail.com)

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas<sup>1</sup>, sumado al hecho de que ya se corrió traslado de las mismas<sup>2</sup>, procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

---

<sup>1</sup> El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

<sup>2</sup> Archivo 13 del expediente digital

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el día **doce (12) de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bc6ccb8656463c3f6ea6f3db3652ad51ed9293671a8625ac61ac190c8a21d8**  
Documento generado en 30/11/2021 01:40:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de sustanciación N° 1163

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00186 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Rosa Hermilda Tamayo Rincón  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Ejecutado:** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[angieca1408@hotmail.com](mailto:angieca1408@hotmail.com)

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas<sup>1</sup>, sumado al hecho de que ya se corrió traslado de las mismas<sup>2</sup>, procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

---

<sup>1</sup> El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

<sup>2</sup> Archivo 13 del expediente digital

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el día **doce (12) de mayo de 2022 a las 2:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98799916b9148476eebb3fd49e1edf915b5698851f22ab1577d7d4ced895bb2**  
Documento generado en 30/11/2021 01:40:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 840

**PROCESO:** 76001 33 33 006 **2018 00302 00**  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Lucy Moriones Díaz  
[chingualasociados@hotmail.com](mailto:chingualasociados@hotmail.com)  
[correo@chingualasociados.com](mailto:correo@chingualasociados.com)  
**DEMANDADO:** Departamento del Valle del Cauca  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[katalina\\_kaiser@hotmail.com](mailto:katalina_kaiser@hotmail.com)  
[nconciliaciones@valledelcauca.gov.co](mailto:nconciliaciones@valledelcauca.gov.co)

Encontrándose el proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia, se tiene que mediante auto del 17 de noviembre de 2021 se dispuso requerir a las partes para que dentro de los 3 días siguientes manifestaran si les asistía ánimo conciliatorio en el presente asunto; dentro de dicho término la apoderada de la parte demandada presentó memorial solicitando la realización de audiencia de conciliación, sin embargo, no se allegó fórmula de arreglo. Además, se advierte que no hubo pronunciamiento por la parte activa, es decir, que la solicitud no fue presentada de común acuerdo, tal y como lo establece el numeral segundo del Artículo 247 del CPACA.

Así las cosas, pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada el día 2 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia No. 115 proferida el 15 de octubre de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 15 de octubre de 2021<sup>2</sup>.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 2 de noviembre de 2021, siendo radicado en dicha fecha, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> Archivo 13 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 12 del expediente digital

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra de la Sentencia No. 115 del 15 de octubre de 2021 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9363ae94e7b03682d4655f918d6e155db3689db1205cbb4d1e8ba8c628a072b9**

Documento generado en 30/11/2021 01:40:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 841

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2019 00099 00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Mirian Marina Tello Montenegro  
[besame1359@hotmail.com](mailto:besame1359@hotmail.com)  
[sonnyareiza@hotmail.com](mailto:sonnyareiza@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** UGPP  
[notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 19 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia No. 121 proferida el 5 de noviembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 5 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 22 de noviembre de 2021, siendo radicado el 19 de noviembre de 2021, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 121 proferida el 5 de noviembre de 2021 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 25 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 24 del expediente digital

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

AG

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde085f68d115eb25cf4349704ca70ac1293eff57ad3e171b7a134703234a6b8**

Documento generado en 30/11/2021 01:40:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 842

**PROCESO:** 76001 33 33 006 **2019 00180 00**  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** María Elena Arce Mendoza  
[procesos@tiradoescobar.com](mailto:procesos@tiradoescobar.com)  
**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[paugppcali@gmail.com](mailto:paugppcali@gmail.com)  
[demande.cartago@gmail.com](mailto:demande.cartago@gmail.com)  
[wpiedrahita@ugpp.gov.co](mailto:wpiedrahita@ugpp.gov.co)  
Departamento del Valle del Cauca  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[mfcardona1@hotmail.com](mailto:mfcardona1@hotmail.com)

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 24 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia No. 125 proferida el 8 de noviembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Aunado a ello, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 del mencionado estatuto, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes, es decir su notificación es de manera electrónica.

A su vez, el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, señala:

**“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)” (Se resalta).

---

<sup>1</sup> Archivo 22 del expediente digital

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 8 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 25 de noviembre de 2021, siendo radicado el 24 de noviembre de 2021, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 125 proferida el 8 de noviembre de 2021 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

AG

---

<sup>2</sup> Archivo 21 del expediente digital

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f99d25cb62520130b5473bd899f71dfa737375751dc79e299d5ba46d48e18c4**

Documento generado en 30/11/2021 01:40:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 843

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>          | 76001 33 33 006 <b>2019 00032</b> 00                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Otros Asuntos                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | PRONAVICOLA S.A.<br><a href="mailto:mmm@mariadelmarmachado.com">mmm@mariadelmarmachado.com</a>                                                                                                                                                                          |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO<br><a href="mailto:jajimenez@mintrabajo.gov.co">jajimenez@mintrabajo.gov.co</a>                                                                                                                                                          |
| <b>LITISCONSORCIO:</b>   | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA<br><a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a><br><a href="mailto:dlpedroza@hotmail.com">dlpedroza@hotmail.com</a><br><a href="mailto:dpedrozaz@sena.edu.co">dpedrozaz@sena.edu.co</a> |

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 22 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia No. 122 proferida el 5 de noviembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 5 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 22 de noviembre de 2021, siendo radicado en esa fecha, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No. 122 proferida el 5 de noviembre de 2021 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

---

<sup>1</sup> Archivo 10 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 9 del expediente digital

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd12a1d28e1cb1af3d49f741cf864a253c402f98c198069b80b12c346acde885**

Documento generado en 30/11/2021 01:40:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 844

**PROCESO:** 76001 33 33 006 **2019 00008 00**  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**DEMANDANTE:** IBERPLAST S.A.S.  
[marygg@une.net.co](mailto:marygg@une.net.co)  
[d.pinto@une.net.co](mailto:d.pinto@une.net.co)  
[frestrepol@une.net.co](mailto:frestrepol@une.net.co)  
[anarestrepocastro@une.net.co](mailto:anarestrepocastro@une.net.co)  
[andres.quevara@une.net.co](mailto:andres.quevara@une.net.co)  
**DEMANDADO:** Municipio de Yumbo  
[judicial.procesos@gmail.com](mailto:judicial.procesos@gmail.com)  
[Judicial@yumbo.gov.co](mailto:Judicial@yumbo.gov.co)

Encontrándose el expediente para estudio de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia No. 123 proferida el 5 de noviembre de 2021 y estando derogado el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula conciliatoria correspondiente.

Una vez vencido el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en contra de la mencionada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula de conciliación correspondiente.

---

<sup>1</sup> “2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**”.



**SEGUNDO: VENCIDO** el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en contra de la sentencia No. 123 proferida el 5 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f57cb960dc0b8f7e48f7d77d191d8531047fc7becf83abd6bba020164388198**

Documento generado en 30/11/2021 01:40:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 845

**Proceso:** 76001 33 31 006 2019 00217 00  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandante:** Karen Arce Jaramillo y otros  
[oficinacali@larrarteabogados.co](mailto:oficinacali@larrarteabogados.co)  
[larrarteabogados@gmail.com](mailto:larrarteabogados@gmail.com)  
**Demandado:** Red de Salud de Ladera E.S.E.  
[notificacionessaludladera@gmail.com](mailto:notificacionessaludladera@gmail.com)  
[lisa\\_fernanda@hotmail.com](mailto:lisa_fernanda@hotmail.com)  
Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS  
[asociacionsss@gmail.com](mailto:asociacionsss@gmail.com)

Dentro del proceso de la referencia se requirió a la parte demandante mediante providencia del 05 de febrero de 2021<sup>1</sup>, para que:

*“...en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia al plenario, copia del certificado de existencia y representación de la Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS, además de informar la dirección física y electrónica para notificaciones judicial de la entidad...”*

Atendiendo la orden judicial, la parte actora envió comunicación el 12 de febrero de 2021<sup>2</sup>, en la que informa que la Cámara de Comercio de Cali no expide el certificado por tratarse de un sindicato, pero que revisado el sistema de dicha entidad aparece registro de proponente del año 2015, entregándole un pantallazo del sistema donde figura como dirección la calle 5C No. 29-70 de Cali, que es la misma que figura en google, buscador en el que además halló un contrato suscrito con la ESE Red de Salud Ladera de Cali, registrando como dirección electrónica [asociacionsss@gmail.com](mailto:asociacionsss@gmail.com)

Peticiona ampliar el plazo para la entrega del certificado, que fue solicitado al Ministerio del Trabajo y se notifique a la Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS al correo citado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a otorgar la prorroga deprecada, en razón al tiempo transcurrido desde la notificación de la providencia que dio origen al requerimiento hasta la fecha, sin que se advierta actuación

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 05 y 06 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 05 y 06 del expediente digital

posterior, resultando necesario exhortar a la parte actora para que allegue la respuesta que el Ministerio del Trabajo le hubiere dado a la petición que presentó.

Así mismo, el Despacho ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal primero del auto interlocutorio 058 del 05 de febrero de 2021 con los datos proporcionados por la parte activa del trámite.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO ACCEDER** a la petición elevada por el apoderado de los demandantes, relativa a la ampliación del plazo para aportar certificado de existencia y representación de la Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que allegue la respuesta que el Ministerio del Trabajo le hubiere dado a la petición que dice haber presentado.

**TERCERO. ORDENAR A LA SECRTEARÍA DEL JUZGADO QUE DE CUMPLIMIENTO INMEDIATAMENTE** al ordinal primero del auto interlocutorio 058 del 05 de febrero de 2021, con los datos proporcionados por la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3880cdae88185895192546bddff4f78c2aa39082d3bba7cddf3415c88c37061**

Documento generado en 30/11/2021 01:40:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 846

**Proceso:** 76001 33 31 006 2020 00239 00  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandante:** Leonardo Alberto García Gómez y otros  
[pedronelbonilla@hotmail.com](mailto:pedronelbonilla@hotmail.com)  
[lufegue@hotmail.es](mailto:lufegue@hotmail.es)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –  
Dirección de Sanidad  
[deval.notificaciones@policia.gov.co](mailto:deval.notificaciones@policia.gov.co)  
[gabriel.gallego9527@correo.policia.gov.co](mailto:gabriel.gallego9527@correo.policia.gov.co)  
HUV  
[notificacionesjudiciales@huv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co)  
[responsabilidadmedica@huv.gov.co](mailto:responsabilidadmedica@huv.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., respecto de Allianz Seguros S.A., en virtud de la póliza No. 22296180 con vigencia del 01 de julio de 2018 al 21 de marzo de 2019, en donde figura como asegurado el mencionado hospital, beneficiario “terceros”, cuyo objeto es indemnizar perjuicios que cause el asegurado con motivo de responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a servicio médico, quirúrgico, dental, enfermería, laboratorio o similares, aportando copia de la misma y certificado de existencia y representación de la aseguradora llamada en garantía<sup>1</sup>.

Se debe indicar que el artículo 225 del CPACA estipula que, *quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviese que efectuar como resultas de un proceso, podrá pedir su comparecencia en el proceso.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos contemplados en la norma citada en precedencia, así como la oportunidad en la petición<sup>2</sup>, se accederá a lo solicitado, ordenando la vinculación de la aseguradora en condición de llamada en garantía del HUV.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> Folios 29 a 57 y 161 a 164 del archivo 07 del expediente digital.

<sup>2</sup> Informe secretarial obrante en el archivo 09 del expediente

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. VINCULAR** al proceso a Allianz Seguros S.A., como llamado en garantía del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía a la entidad vinculada en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER** traslado del llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A., por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada Dayanna Carolina Hernández Rico, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.107.036.465 y T.P. 296.257 del C. S. de la J., como apoderada del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., en los términos del poder conferido obrante a folio 1 del archivo 07 del expediente digital.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado Gabriel Andrés Gallego Olaya, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.499.527 y T.P. 289.834 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos del poder conferido obrante a folio 23 del archivo 08 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12261de3e7f36f20a241e820158203f6d781f72d01f3deba9b57780cfd80944f**

Documento generado en 30/11/2021 01:40:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>